

APÉNDICE.

Real despacho librado por los señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en 14 de diciembre de 1745, para que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao y demas parages del señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que interese la Real Hacienda, ó se intente descubrir fraudes ó probar otros delitos de los mismos individuos.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c.—Por recurso del prior y cónsules de la contratacion de Bilbao, se me hizo presente que para la justificacion de un fraude contra mis rentas generales se habian allanado las casas de dos comerciantes naturales de la misma villa, atropellando sus personas, y sustrayendo sus papeles y libros de negocios con quebranto de los privilegios del comercio, é inobservancia de diferentes Reales resoluciones; y habiendo considerado conveniente encarregar á la junta general de comercio, que haciendo inspeccion puntual de este caso me informase de sus circunstancias, con inspeccion de su dictámen: he venido en resolver á consulta de este tribunal que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los comerciantes y mercaderes, vecinos y residentes en Bilbao y demas parages del señorío de Vizcaya, los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos, ni proceder á su exhibicion por inquisicion general de ellos, aun en los casos en que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes, ó à probar otros delitos de los mismos individuos, sin que por esto se deje de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes, para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, sino es solamente las partidas de ellos, ó las cartas y asientos que tratan de los negocios sobre que fuere el fraude, para cuyo descubrimiento se ha de poder tambien hacer escrutinio en sus casas y tiendas; pero con la precisa calidad de que para el uso de estos últimos procedimientos ha de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputen, haciéndoles constar, aunque sea por indicios y con condicion de no practi-

earse á deshoras de la noche ni con estrépito. Tendráse entendido en el Consejo para disponer su puntual cumplimiento. En el Buen Retiro á 10 de diciembre de 1745.

Real orden expedida en 12 de febrero de 1753 declarando pertenecer al consulado de Bilbao el conocimiento de los naufragios que acontezcan en toda la costa del señorío de Vizcaya.

El consulado de la villa de Bilbao ha representado que habiendo naufragado en la barra de su ria la embarcacion inglesa nombrada Juan y María, su capitan Jaime Collins, y dispuesto pasase uno de los cónsules á dar las providencias regulares en iguales casos, el alcalde de la villa de Portugalete, no reconociendo la facultad del cónsul, se negó á entregarle los autos empezados, no obstante sus requerimientos y protestas fundadas en la orden de 17 de abril del año próximo pasado, que explica la práctica de la Ordenanza de marina en este señorío. Enterado su Magestad, manda: que sin embargo de cualquiera práctica anterior se esté en lo venidero á lo literal de la citada declaracion de 17 de abril, y que en su consecuencia prevenga V. S. al alcalde de Portugalete, que siempre que acontezca naufragio en su jurisdiccion dé por sí las primeras providencias de socorrer la embarcacion y su equipage, asegurar los efectos que el mar arrojaré á la playa, ó se extrajeren de su bordo, de cualquiera modo que sea, evitando extravíos, ocultaciones y robos de lo que se salvare; pero que presentándose sugeto comisionado á este fin del consulado, se abstenga el alcalde de otra diligencia que sea la de auxiliarle en todo lo que de él dependa y conduzca á facilitar el cumplimiento de su comision, respecto de pertenecer esta inspeccion al consulado con intervencion del ministro de marina en los casos explicados en la orden; entendiéndose su conocimiento extensivo á todo cuanto tenga conexion con intereses, bien sea precautoriaamente para la seguridad de estos, ó ejecutivamente para recoger los que se hubieren extraviado, y proceder contra los que ocultaren ó robaren efectos procedentes del naufragio: que si en el hecho de este resultare criminalidad de otra especie que no tenga conexion con intereses, entienda en ella el alcalde segun derecho y con total abstraccion del consulado. Consecuente á esta Real deliberacion mandará V. S. al alcalde de Portugalete que remita al consulado todo lo actuado en el naufragio de la embarcacion inglesa Juan y María, á fin de

que por él se prosiga y fenezca la causa. Esto mismo ha de practicarse en toda la costa de ese señorío en los naufragios que en cualquiera de ella acontezcan; y para su inteligencia pasará V. S. copia de esta orden á su diputacion y al consulado de esa villa. Dios &c. Madrid 12 de febrero de 1753.

Real provision de su Magestad y señores del Consejo de 14 de junio de 1806, por la cual se declaran los requisitos que han de tener los instrumentos públicos para la prelación de que trata el capítulo 17, número 53 de las Ordenanzas del consulado de Bilbao.

Don Carlos &c.—Por tanto en 31 de diciembre del año último, el prior y cónsules de la universidad y casa de contratación de la villa de Bilbao, representaron al nuestro Consejo solicitando se aprobase el medio que les habian propuesto varios comerciantes de la misma, por via de reforma ó adición al número 53 del capítulo 17 de sus Ordenanzas, confirmadas por el nuestro Consejo en el año de 1737, el cual concede el derecho de prelación á los instrumentos públicos, respecto de los créditos personales en los casos de quiebra ó atraso, para evitar el abuso que se habia hecho de esta disposicion, y los daños que los mismos comerciantes manifestaban en el papel, cuyo tenor y el de la insinuada representacion del consulado es el siguiente: Señores prior y cónsules del ilustre consulado de esta villa: los que abajo firman, comerciantes y hombres de negocios de esta villa, con la debida atencion hacen á V. SS. presente: que cuando la Ordenanza, en el número 53 del capítulo 17, distinguió á los instrumentos públicos, estimándolos por privilegiados respecto de los créditos personales, estuvo sin duda muy lejos de prever el abuso que pudiera hacerse de su contexto; entonces serian raras las ditas que se presentasen con esta investidura; pero hoy por nuestra desgracia apenas se observa quiebra ó atraso donde la masa no experimente diversas reclamaciones de igual naturaleza, siendo generalmente sus resultas las de convenirse en el pago prelativo, á pesar de que muchas veces no faltan motivos fundados para disputar su legitimidad. Si alguna vez llega el caso de ponerse la cuestion ante la justicia, suele ofuscarse por el manejo de esta clase de sugetos, que acostumbrados al dolo y á la intriga, no perdonan medios para conseguir sus ideas y no padecer un bochorno en el público. Todo esto cede en gravísimo perjuicio de los acreedores perso-

nales, á quienes se tiene mucho cuidado en ocultar semejantes obligaciones de privilegio, con la mira de que continúen sus confianzas, resultando el que son sacrificados con su propio dinero, que luego viene á parar á manos de los escriturarios. Algunos de estos parece se han valido tambien de otro arbitrio no menos reprobado, cuya malicia consiste en que viendo al deudor en disposicion de no poder corresponder á sus particulares empeños, tratan de animarle á que prosiga en el tráfico hasta tanto que mejore de circunstancias, siendo lo peor y lo mas lastimoso que logran el otorgamiento de las escrituras, habiéndoles manifestado ya el deudor su insolvencia, á quien procuran acreditar, fiando géneros para despues hacerse cobrados con lo que otros les franquean con la mayor sencillez y buena fe. Tal es el estado deplorable en que se presenta este asunto tan ordinario é inevitable, en el comercio; de modo que la necesidad clama por una ley que ponga freno á la multitud de males que se experimentan, sin privar á los instrumentos públicos de aquella virtud y recomendacion que dispensa la Ordenanza. Si fuera licito á los suplicantes dictar sobre la materia, dirian con sujecion á la autoridad legítima, que aqui es indispensable por lo menos discurrir un medio equivalente al que se halla adoptado con las escrituras hipotecarias; disponiendo que todos los instrumentos públicos se presenten al tribunal para que se anoten y se tome razon de ellos en un libro que al efecto se halle destinado, con expresa prevencion, de que careciendo de este requisito serán declarados por *merè* personales. De esta suerte teniendo facultad cada comerciante de informarse del resultado del libro en la parte que le convenga vendria á disminuirse mucho, cuando no se extinguiera enteramente, el número de estos créditos odiosos, pues cada cual por mantener su honor se excusaria de otorgarlos. V. SS. meditarán el pensamiento con el pulso y circunspeccion que les es tan propia, tomando la molestia de elevar á la Superioridad cuanto alcancen sobre la importancia de este objeto. Asi lo expresan &c. Bilbao y noviembre 8 de 1805.

M. P. S.—El consulado de esta villa de Bilbao con la mayor sumision dice: que las Ordenanzas con que se rige, confirmadas por V. A. en el año de 1737, conceden derecho de prelación á los instrumentos públicos siempre que no tengan vicio ni sospecha de fraude ó dolo. Este establecimiento, que en sus principios no dejaria de merecer el mas alto aprecio, ha llegado en el dia á un punto que necesariamente exige alguna refor-

ma ó adición, según se manifiesta en el adjunto memorial de varios comerciantes y hombres de negocios.

Como la malicia humana no cesa de discurrir todo género de recursos para eludir hasta las leyes más sagradas, ha demostrado la experiencia que comúnmente estos instrumentos no llevan otro objeto que asegurar al acreedor sus intereses, con perjuicio y ruina de los demás que debían ocupar el mismo lugar y grado.

Con el fin de ocurrir en alguna manera á estos graves daños, proponen los comerciantes un medio que ciertamente parece sencillo, y tiene mucha analogía con las reglas que gobiernan en materias de hipotecas.

El consulado que siempre debe velar sobre la prosperidad del comercio se considera obligado á no omitir paso alguno que conduzca á establecer la sinceridad y buena fe en las operaciones mercantiles de sus individuos.

Por lo que suplico á V. A. rendidamente se sirva dispensar su aprobación al método que se indica en el memorial, expidiendo para ello las órdenes que sean oportunas, ó en defecto acordar lo que en las circunstancias representadas juzgue útil el superior discernimiento é inalterable justificación de V. A., á quien conserve el cielo por dilatados años para el bien general de la nación. Bilbao 31 de diciembre de 1805.

Y visto por los del nuestro Consejo con lo que expresaren nuestros tres fiscales, en consulta de 8 de mayo próximo nos hizo presente lo que entendía en el asunto; y por nuestra Real resolución á ella, que ha sido publicada en 3 del corriente mes, hemos tenido á bien conformarnos con su dictamen, en cuya consecuencia se expida esta nuestra carta. Por la cual declaramos y mandamos, que todos los negocios mercantiles y de comercio que se otorguen y redzcan á escritura pública en la villa de Bilbao, se presenten al consulado de la misma en el preciso término de cinco días, á fin de que se anoten en el libro destinado para este objeto: que con previo decreto judicial se exhiba á cualquiera comerciante que con justa causa solicite la instrucción de su resultado, con tal que ni por la toma de razón ni por la exhibición expresadas se cobren derechos algunos, y con que semejantes instrumentos públicos que se celebren fuera de la referida villa de Bilbao por comerciantes sujetos al mismo consulado, se presenten en el propio término de cinco días á las justicias ordinarias de los respectivos pueblos de sus otorgamientos, para que por ellas se reciban y pasen al

consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para su incorporacion en los libros, con expresa declaracion de que el instrumento público que carezca de dicho reconocimiento en el expresado término, perderá el privilegio de la prelacion, quedando *merè personal*. Y mandamos al nuestro gobernador de la villa referida de Bilbao, a la diputacion del señorío y á los demas jueces y justicias á quienes pueda corresponder la ejecucion y cumplimiento de dicha nuestra Real resolucion, la observen y cumplan, y hagan guardar y cumplir, como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir que se contravenga en manera alguna, concurriendo por su parte á que se ejecute y observe en los casos que ocurran, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 14 de junio de 1806.

Real orden expedida en 18 de junio de 1816 para que los consulados de Bilbao y San Sebastian sigan en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento con independencia de otro juzgado.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de los autos de competencia suscitada ante V. SS. y el comandante de marina de ese puerto acerca del conocimiento del naufragio del quechamarin nombrado San Francisco Javier, y teniendo presente lo que se previene en el artículo 21, título 11 de la Ordenanza militar de matrículas publicada en 1802: conformándose S. M. con el parecer de los ministros togados nombrados para dirimirla, ha resuelto que en lo perteneciente á varadas y naufragios sigan ese consulado y el de San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamento, con independencia de otro juzgado, y que á este fin se remitan á V. S. los autos obrados por una y otra jurisdiccion, como lo ejecuto. Y de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 18 de junio de 1816.

Real orden circulada con fecha de 1.º de octubre de 1816 para que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á asuntos mercantiles propios de la jurisdiccion consular.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de la instancia del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, manifestando que con grave perjuicio de la jurisdiccion consular, y con notable

atraso y daño de los negocios mercantiles, se admiten en los juzgados ordinarios recursos, pretensiones y demandas sobre asuntos que por el artículo 27 de la cédula de erección de dicho cuerpo (ley 14. tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec.) son propios de la jurisdicción consular, á la cual pertenece conocer y terminar privativamente con inhibición de otra autoridad todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, comerciantes, mercaderes y dueños de fábricas y embarcaciones, sus factores, encomenderos y dependientes, esten ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, oyendo á las partes interesadas á estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada, sin admitir pedimentos ni alegaciones de abogados; y enterado igualmente su Magestad de que otros consulados se quejan de que los juzgados ordinarios se entrometen á conocer de asuntos mercantiles entre personas matriculadas, quitando á la jurisdicción consular sus privativas y peculiares atribuciones; se ha servido mandar que se cumpla y guarde el susodicho artículo 27 de la citada ley 14. tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec., y que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias, demandas ni recursos relativos á los asuntos que allí se designan, por ser la soberana voluntad de su Magestad que en manera alguna se contravenga á lo mandado para la facil expedición y mejor curso de los negocios mercantiles, y no se entorpezcan con los recursos maliciosos que instauran los litigantes de mala fe, con el fin de suscitar y promover competencias que embarazan y alejan la recta administracion de justicia. Comunicólo á V. SS. de Real orden para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 1.º de octubre de 1816.

Real orden despachada en 10 de mayo de 1817, mandando que la circular expedida en 1.º de octubre de 1816, relativa á la jurisdicción consular para el conocimiento de asuntos mercantiles que ocurran entre cualesquiera clase de personas, sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados.

Con esta fecha me dice el señor secretario de Estado y del Despacho de Marina que con la misma comunica al secretario del Consejo y Cámara del Almirantazgo la orden siguiente.—En circular expedida por el ministerio de Hacienda con fecha de

1.º de octubre último se ha prevenido el mas exacto y riguroso cumplimiento del artículo 27 de la cédula de ereccion del consulado marítimo y terrestre de Sevilla, y en consecuencia es propio de la jurisdiccion consular conocer y terminar privativamente todas las diferencias y pleitos que ocurran entre cualesquiera clase de personas sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, seguros, letras y demas puntos relativos al comercio de mar y tierra, segun se expresa en dicha circular, oyendo á las partes interesadas, à estilo llano, la verdad sabida y buena fe guardada. Pero como ni en la mencionada circular, ni en el artículo de la Real cédula á que hace referencia, se trate de negar á los individuos que disfrutan el fuero militar de marina ó guerra la admision de instancias, demandas ni recursos relativos à los asuntos que se designan: y su Magestad se halla por otra parte muy penetrado de que para la completa expedicion y mejor curso de los negocios mercantiles, que no deben jamas ser entorpecidos con maliciosos recursos y competencias que dificulten y embaracen la debida administracion de justicia, es conveniente y necesario suprimir el expresado fuero militar para tales casos; se ha dignado resolver que la sobredicha circular sea extensiva á los individuos que gozan el fuero militar de guerra ó marina y sus respectivos juzgados. Y lo traslado á V. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios &c. Madrid 10 de mayo de 1817.

Real orden expedida en 13 de agosto de 1817, por la cual se declara corresponder al tribunal del consulado de la villa de Bilbao el conocimiento de la demanda instaurada en el juzgado de Marina por el capitan de la fragata Bilbaina contra Don Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma villa, en razon de la paga de sueldos devengados por aquel, como tal capitan; cuya competencia motivó el recurso hecho por Elorriaga al tribunal consular, sobre que en él y con arreglo á sus Ordenanzas, y no en el juzgado de Marina, debia terminarse la cuestion que tenia con dicho capitan.

El Rey nuestro Señor en vista de la competencia suscitada entre el juzgado de Marina de Bilbao y el consulado de aquella villa, sobre el conocimiento de la demanda instaurada por Don Antonio Casal, capitan de la fragata nombrada la Bilbaina, contra Don Manuel Mariano de Elorriaga, del comercio de la misma, sobre pago de sueldos, y de lo informado en su razon por

Don Sancho Llanzas, ministro togado del Consejo de Hacienda, nombrado de conformidad para dirimirla; se ha servido resolver que el conocimiento de la causa que ha motivado esta competencia, corresponde al tribunal de ese consulado. Y de Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes; acompañándoles las dos adjuntas piezas de autos obrados en dicha comandancia de Marina y consulado. Dios &c. Madrid 13 de agosto de 1817.

Real orden de 4 de setiembre de 1818 en que se manda que, con arreglo á la circular de 1.º de octubre de 1816 y Real orden de 10 de mayo de 1817, quede suprimido el fuero militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles; de los cuales deben conocer única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras.

Al señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue. — Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la Real orden que V. E. se sirvió trasladarme en su oficio de 4 de junio último, por la cual, conformándose su Magestad con el dictámen de los ministros nombrados para dirimir la competencia suscitada entre el juzgado de extrangería y el consulado de la plaza de Cadiz, acerca del conocimiento de los autos formados para la venta en pública subasta de la fragata anglo-americana Lapuing, que solicitó su consignatario Don Carlos H. Hall y compañía; habia tenido á bien resolver que continuase el consulado en el conocimiento de la venta y autos, declarando al mismo tiempo, para la mejor administracion de justicia, que en lo sucesivo se conociese en iguales casos, á prevencion, entre dichos jueces como militares ambos para estos negocios, y dependientes del supremo Consejo de la Guerra. Pero enterado su Magestad de lo prevenido en las leyes recopiladas, del orden admirable con que marcan los objetos y prescriben los límites á las autoridades, cometiendo el conocimiento de buques averiados á la Real marina, la defensa y proteccion de extrangeros al juzgado de extrangería, y todo lo relativo á comercio á los consulados en toda la extension de la cláusula clara, terminante y expresiva de *asuntos mercantiles*, que no admite la menor duda de los objetos que comprende; atendiendo tambien su Magestad á la diferencia de la jurisdiccion consular de todas las demas en la naturaleza de su

ereccion, en los modos de proceder y artículos de apelacion; y considerando que en las otras naciones todos los negocios de comercio se deciden en los juzgados mercantiles, cuya reciprocidad de derechos y tribunales debe observarse sin atender á la calidad de aforados sino á la de negocio mercantil, cuyo conocimiento, á prevencion, lejos de evitar las competencias, complicaria los casos de ellas, disminuirla la autoridad consular en perjuicio de la prosperidad del comercio, de la buena fe, de la sencillez de sus juicios llanos y exentos de dilaciones forenses; y finalmente atendiendo su Magestad á lo prevenido en la circular de 1.º de octubre de 1816, que manda la puntual observancia del artículo 27 de la ley 14. tit. 2. lib. 9 de la Nov. Rec., encargando que por ninguna autoridad ni juzgado se admitan instancias que entorpezcan el curso fácil de los negocios mercantiles, como asimismo á la Real orden de 10 de mayo de 1817 declaratoria de la anterior; por la que suprimiendo el fuero militar para estos casos, se sirvió su Magestad hacerla extensiva á los que gozan el fuero militar de guerra y marina y sus respectivos juzgados; se ha dignado resolver quede derogada y sin efecto en esta parte la referida Real orden de 4 de junio, sin que esto impida que el consulado de Cadiz continúe en el conocimiento de la venta y autos formados para la subasta de la fragata anglo americana Lapuing, como deberán hacerlo los demas consulados de España en iguales casos, arreglándose á sus ordenanzas y leyes recopiladas, y á las circulares de 1.º de octubre y 10 de mayo de 1817, con la declaracion en esta última contenida de quedar suprimido el sueldo militar de guerra y marina en todos los negocios mercantiles, de los cuales es la voluntad de su Magestad conozcan única y privativamente los consulados, sin atender á fuero ni calidad de personas nacionales ni extranjeras. Y lo traslado á V. SS. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios &c. Madrid 4 de setiembre de 1818.

Real orden de 5 de abril de 1756 declarando los negocios y causas tocantes á la jurisdiccion de marina y consulado de Barcelona.

“En vista de la socilitud hecha por el consulado de la lonja del mar de Barcelona sobre conocimiento en las diferencias de tratos de mercaderías, trueques, compras, cambios, seguros, cuentas de compañías, fletamentos de embarcaciones, factorías

y encomiendas en cuanto miran al comercio marítimo y terrestre de mercaderes y marineros, aunque sean matriculados, y el de naufragios y averías en lo respectivo al interes de particulares, y sin distincion de navios, en costas ó alta mar; he resuelto se dirima la competencia entre el mismo consulado y la jurisdiccion de marina, quedando á esta el conocimiento en las causas de todos los contratos que procedan de fletamentos hechos por marineros matriculados en cualesquiera embarcaciones, ó por otros individuos que tengan respeto al particular servicio de la Real armada, como tambien en los bajeles en que, aunque no sean de ella, tenga interes mi Real Hacienda, y en la especulacion de los naufragios de cualesquiera embarcaciones, en cuanto miran á la regalía que á los derechos fiscales corresponde; y dejándose al consulado que conozca, como hasta aqui, en todas las causas y negocios de que ha conocido siempre en consecuencia de sus Reales privilegios.”

Otras dos Reales órdenes de 5 de julio y 10 de agosto de 1756 relativas al conocimiento de negocios entre las jurisdicciones de marina y consulado del mar de Barcelona.

“Pertenece á la jurisdiccion de marina, en competencia de la del consulado de la lonja del mar de Barcelona, el conocimiento en todo género de causas criminales y civiles, no comprendidas en la jurisdiccion que se declara corresponder al mismo consulado en fuerza de sus privilegios; el de los pleitos que ocurran, procedidos de contratos de fletamentos que hicieren los matriculados, asi de embarcaciones propias y ajenas, como de naturales y extranjeras; el de las diferencias litigiosas que ocasionen los contratos de las embarcaciones que se fletaren por asentistas, ó de cuenta del Rey, ó de particulares que tengan relacion con el Real servicio ó de su Real armada; el de las que ocurran sobre contratos de cualquiera naturaleza que sean, en embarcaciones en que tenga algun interes la Real Hacienda, sin embargo de que esta quede reintegrada desde luego: ha de conocer igualmente de todos los naufragios que sucedan en las costas ó en alta mar, de toda clase de embarcaciones naturales ó extranjeras. Se han de fenecer en los juzgados de marina todas las causas que en ellos penden, de cualquiera especie que sean, aunque su inspeccion sea privativa del consulado; y para las que de estas haya en lo sucesivo en los territorios diferentes de la ciudad, ha de subdelegar el consulado su jurisdiccion en

los ministros de marina, para que los matriculados no experimenten la molestia y dispendios de ir à litigar sus pleitos à la misma ciudad, en los casos particulares en que haya necesidad de semejante delegacion, como son todos aquellos en que sean reconvenidos los matriculados por negocios cuyo conocimiento sea privativo del consulado. Quedando sujetos à la jurisdiccion de los cónsules todos los negocios de los matriculados procedentes de contratos de comercio marítimo y terrestre, de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas y averías que solo tengan relacion à su particular interes, y no conexion alguna con las causas que van reservadas privativamente à la jurisdiccion de marina."

Real decreto de 28 de julio, y cédula del Consejo de 12 de agosto de 1773, relativos à la ejecucion de las sentencias de los jueces de alzadas en los consulados de comercio.

"Habiéndose suscitado duda sobre el tribunal à que corresponden los recursos extraordinarios y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme à derecho puedan introducir las partes agraviadas de las ejecutorias que causen las sentencias de los jueces de alzadas ó apelaciones en los pleitos seguidos en los consulados de comercio, he venido en declarar, que en la ejecucion de estas sentencias se ha de guardar lo dispuesto por las leyes 1 y 2 de este título (2. lib. 9. Nov. Rec.), como lo manda el decreto de 13 de junio de 1770. ley 10. tit. 1 lib. 9. Nov. Rec., y cédula expedida en su virtud en 24 del mismo: que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, ni en otro tribunal que en la sala segunda de Gobierno del Consejo, adonde corresponden por punto general los de esta calidad; que en su introduccion, admision y curso se ha de observar lo prevenido por las leyes de este reino (en el tit. 23. lib. 11. Nov. Rec.); y que para contener la malicia de los litigantes, se aumente à mil ducados el depósito y pena de los quinientos establecidos en ellas; condenando en aquella cantidad à los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia en que han de fundarlos."

Por otra soberana resolucion à consulta de 2 de mayo de 1782, y cédula de la junta general de comercio de 7 de noviembre de 83, se dió nueva planta à los juzgados de alzadas del consulado de Valencia y diputacion de Alicante. En cuanto al

primero se dispuso entre otras cosas lo siguiente. »Que el juez de alzadas nato lo sea el intendente, y que ademas de este se componga el tribunal de apelacion, ó juzgado de alzadas, de otros dos conjucees ó colegas con voto y jurisdiccion igual; y para cada una de estas plazas se hayan de proponer por la junta particular de comercio de Valencia tres sugetos, y elegirse por la Real junta general los dos que hallan de ser adjuntos ó colegas del presidente con el salario de mil y quinientos reales vellon cada uno, á cuyo fin se dividira el de tres mil asignados al juez de alzadas, para que de esta suerte no se grave el fondo del consulado. Que así compuesto y ordenado el tribunal de alzadas, se destinen precisamente dos dias á la semana para celebrar en ellos la audiencia, como lo hace el tribunal inferior; sirviendo en ambos el mismo escribano, para que se experimente la mas activa y pronta expedicion de los recursos y apelaciones.»

Por Real decreto de 18 de junio de 1790 se extinguió la audiencia y casa de contratacion de Cadiz, y se creó en su lugar un juez de arribadas y alzadas con un asesor letrado, para determinar con su dictamen los negocios pertenecientes á aquel juzgado.

Autos expedidos en 2 de diciembre de 1789 y 19 de julio de 1790 por el intendente general de los reinos de Valencia y Murcia Don Miguel José de Asanza para el buen gobierno de los tribunales de comercio de la ciudad de Valencia, y aprobados por la junta general de comercio, moneda etc.

AUTO PRIMERO.

ARTICULO 1.º Que los jueces y asesores de los tres juzgados consulares voten las causas y acuerden las providencias siempre en forma de tribunal, sin concurrir los de un juzgado cuando despachen los de otros, debiendo hacerse la relacion de los pedimentos á puerta abierta, como en los demas tribunales de esta ciudad, para la debida satisfaccion de los litigantes.

2.º Que cuando se voten los negocios no esté presente el escribano ni su amanuense, ni otro alguno, según lo exige la circunspeccion con que debe procederse en la administracion de justicia.

3.º Que se procure guardar por los jueces y asesores en las votaciones inviolable secreto, el que deba entenderse tambien con el escribano y su amanuense, si acaso al tiempo de su concur-

rencia supieren casualmente lo que está acordado ó haya de acordarse, ó el modo de pensar de cada uno.

4.º Que se despachen las causas y hagan las notificaciones y diligencias siempre á la mayor brevedad, conforme al instituto del tribunal.

5.º Que sin perjuicio de todo lo que pueda determinarse en juicio verbal, ó cortarse por composicion amigable entre las mismas partes, que deberá procurarse antes de todo, como lo previenen las Ordenanzas de comercio, en los demas asuntos en que fuere indispensable oirlas por escrito, se eviten los trámites de los tribunales ordinarios en todo lo posible y cuando sean precisos se señalen cortos intervalos conforme á la naturaleza del negocio, procediéndose en todo breve y sumariamente, la verdad sabida y buena fe guardada, segun lo exige el instituto del consulado y el bien del comercio.

6.º Que los alguaciles del consulado asistan puntualmente á las horas en que se celebran las audiencias, y cumplan con fidelidad y exactitud cuanto se les mande, y en caso de observarse faltas que sean notables, se les corrija condignamente por los medios que los tribunales estimen mas del caso para su enmienda y escarmiento, pudiendo valerse de otros cualesquiera en los lances en que sea necesario.

7.º Que los asesores é igualmente los cónsules y adjuntos ó recolegas de los tribunales del consulado asistan puntualmente los dos dias de cada semana en que respectivamente se celebren las audiencias á las horas acostumbradas, y cuando por indisposicion ó grave motivo no pueda alguno concurrir, deba avisarlo con la posible anticipacion, para que convoquen los porteros (tomando razon del escribano) al sugeto que en tal caso haya de asistir segun las Ordenanzas en lugar del que no pueda.

8.º Que cuando los cónsules ó adjuntos en algun asunto de particular gravedad ó dificultad necesiten examinar por sí de espacio en sus casas algunos procesos ó expedientes, puedan llevárselos, quedando en el oficio el conocimiento que corresponde, para que á toda hora conste su paradero; pero deberán procurar devolverle con la posible brevedad: entendiéndose lo mismo con los asesores en todos casos, para que nunca se retarde la administracion de justicia.

9.º Que al modo que el tribunal de primera instancia tiene concedida comision al consul mas antiguo, y en su defecto al que le subsiga, para despachar por semaneria por sí solo con acuerdo del asesor todo lo que tenga particular urgencia, y cuya

retardacion hasta el dia de audiencia pueda causar perjuicio, no siendo providencia definitiva, ni artículo que pueda causar daño irreparable en ella; se practique lo mismo en los tribunales de alzadas y suplicaciones, extendiéndose para ello las providencias que correspondan.

10. Que los ex-cónsules ó jueces adjuntos ó recolegas que acaben en todos los tres juzgados, siempre que se verifique falta de alguno de los actuales por enfermedad, ausencia indispensable, casual impedimento, ú otro legitimo motivo, se presten á suplirla, concurriendo al tribunal en los casos que corresponda y sean llamados, para que no se retarde el curso de los negocios en perjuicio de las partes y de la administracion de justicia, teniendo para ello presente ser este un cargo anejo á los mismos empleos que aceptaron y obtuvieron á consecuencia de lo prevenido en las Ordenanzas y de comun interes para todo el comercio.

11. Que las partes procuren entregar los pedimentos el dia antes de celebrarse tribunal, para que de este modo tenga tiempo el escribano de instruirse y de recoger los antecedentes que haya, y pueda dar cuenta con la exactitud que corresponde, sin que se verifique tardanza.

12. Que se procure la custodia exacta de los procesos, y el recogerlos por medio de los cargos ó conocimientos, sin los cuales no deban fiarse á persona alguna, aun teniendo estado competente, y que todos los años indispensablemente re renueven los cargos de los corrientes: todo bajo de responsabilidad del escribano.

13. Que á los litigantes concurrentes se les trate con toda atencion, tanto por el alcaide y porteros de la casa lonja, como por el escribano y sus oficiales en su posada, pudiendo aquellos dar cuenta á su señoría ó al tribunal si sucediese lo contrario.

14. Que los porteros cuando haya junta ó tribunal esten vestidos de militar y con la decencia correspondiente, y cuiden de tener bien limpias las piezas, y de que nadie transite por la del tribunal estando formado.

15. Que desde luego se cierren con el debido orden y numeracion los procesos ya fenecidos ó no corrientes en los dos armarios que han de servir de archivo, y que se han colocado á este fin en la pieza donde se celebra el tribunal, formándose un índice exacto, para que puedan encontrarse á la hora que se necesiten, del cual se extenderán dos copias, quedando la una en

uno de los mismos armarios y la otra en poder del escribano.

16. Finalmente, habiendo llegado à noticia de su señoría, que algunos de los que ordenan los pedimentos que se presentan en estos tribunales consulares sin firma de abogado segun los estatutos, al paso que no exponen las suyas à la contingencia del castigo, no reparan algunas veces en aventurar las de los interesados ó de sus procuradores con injusto abuso de la confianza de estos, ya promoviendo pretensiones notoriamente ilegales ó maliciosas, ya tambien profiriendo expresiones ajenas de la civilidad y buena crianza, y tal vez injuriosas à los litigantes, al tribunal ó à sus individuos; encarga à todos los jueces el particular cuidado de castigar estos desacados y de proceder contra los que indiscretamente firman y presentan tales escritos por medio de las correspondientes multas de pronta y efectiva exaccion, y tambien en caso necesario con pena de carcel y demas que procedan en derecho, segun la calidad del exceso y de las personas, para que de este modo se eviten solicitudes impertinentes ó infundadas, y se conserve el respeto debido à los tribunales de justicia y à sus ministros, sin perjuicio de la produccion de cualesquiera quejas ó agravios, cuyo camino estará siempre abierto, con tal que vayan acompañadas de la moderacion y respeto debidos.

AUTO SEGUNDO.

ARTICULO 1.º Los traslados ó comunicatas de los procesos se entiendan por solo tres dias, à no ser que en las providencias se estreche ó se extienda el término.

2.º Pasado este deba pasar cualquiera de los porteros al que los tenga cargados, aunque no medie apremio por parte del contendor, y pasadas veinticuatro horas recogerlos con pedimento ó sin él, y entregarlos al escribano, de cuyo cargo será poner nota del dia y hora de su entrega, y dar cuenta sin falta en la primera sesion del tribunal.

3.º Lo que queda prevenido no debe entenderse mientras dure el término de prueba, à no mediar solicitud de alguna de las partes que bastará que sea verbal.

4.º Los porteros cobren por las dos diligencias que quedan indicadas sus derechos, con arreglo à los aranceles que citan las Ordenanzas, debiendo tener el libro que aquellas previenen, para asentar las citaciones y demas diligencias que hicieren.

5.º Si alguno resistiese la entrega de los autos à las veinticua-

tro horas despues del primer aviso, ó no se verificare aquella por cualquier motivo que sea, pague lo mismo al portero, y sea de cargo de este buscar desde luego á cualquiera de los alguaciles, quien a solo requerimiento de aquel haya de recoger el proceso, cobrando sus derechos con arreglo al arancel.

6.º Para todo lo referido no se necesitará providencia de los tribunales ni instancia de parte, porque se ha de observar generalmente en todas las causas, á no ser que en alguna ó algunas se conceda mas ó menos tiempo, ó esté corriendo el de prueba, como queda prevenido.

7.º Deba ser de cargo del escribano enterar á los porteros del estado de las providencias y notificaciones, y extender por diligencia las relaciones que aquellos hagan.

8.º Para atajar la malicia de los que con el objeto de que no les corra término, difieren el encargarse de los autos aun despues de notificárseles las providencias, deba entenderse que les corre aquel desde el dia siguiente al de la notificacion, aunque no tomen los procesos, por estar en su mano el hacerlo.

9.º Para obviar la cautela de que los litigantes se escondan ó se excusen de ver al portero con el fin de evitar el efecto del primer aviso y lograr que no corran desde él las veinticuatro horas para el premio, se previene que encaso de no encontrarles el portero ó de no dejarse ver por cualquier motivo que sea, deba este entregar en su casa una cédula ó nota simple de los autos que han de recogerse; y bastará esta diligencia para que corran dichas veinticuatro horas, aunque esté ausente el sugeto en cuyo poder existan los autos, pues aun en este caso es de su obligacion dejar apoderado que le represente; pero si estuviese gravemente enfermo, deberá dar cuenta el portero en la inmediata sesion del tribunal para que acuerde este lo que estime justo.

10. Las providencias han de quedar notificadas ó llevadas á efecto de una sesion á otra del tribunal, ya sea por el mismo escribano, ya por cualquiera otro á satisfaccion y de cuenta y riesgo del propietario; y cuando ocurra justo motivo para la retardacion, deberá dar cuenta del que sea en todas las audiencias que se celebren, juntamente con las diligencias que tenga practicadas hasta entonces.

11. Serà tambien de cargo del escribano observar los casos en que alguno de los jueces ó asesores tenga impedimento, y hacerlo presente sin tardanza, expresando el sugeto á quien toque sustituirle por ordenanza.

12. No podrá convocarse à tribunal extraordinario sin orden del consul mas antiguo, y en caso de ausencia ó impedimento de este, del que le subsiga por el orden de antigüedad.

13. Deberá haber en cada uno de estos tribunales una mano de particulares cargos ó conocimientos para cuando los individuos del mismo ordinarios ó extraordinarios, incluso asesores y promotores fiscales en las causas en que sean precisos, hayan de tomar los procesos á fin de enterarse de su resultancia, debiendo todos firmar dichos cargos á excepcion del presidente, con expresion del dia, mes y año en que reciban los autos. Y esta mano de conocimientos deberá tenerla el escribano y hacerla presente en todas las audiencias que tengan dichos tribunales para que sirva de recuerdo con el objeto de acelerar el despacho de los negocios.

14. Deberá tambien entregar el escribano una nota de todos los procesos pendientes, con distincion de años, para que la tenga á la vista el tribunal en todas las audiencias, y pueda hacer los recuerdos oportunos ó tomar las disposiciones convenientes; cuya nota quedará siempre en el armario que se halla en la misma pieza donde se celebran aquellas, y se irán añadiendo sucesivamente las nuevas instancias por el mismo orden en que se verifiquen.

15. En todos los procesos que se hallan retardados sin que las partes cuiden de su terminacion, se harán los emplazamientos que correspondan, para que si estuviesen convenidas lo hagan constar, y en caso de no estarlo usen de su derecho como les convenga, à fin de que de uno ó de otro modo queden fenecidas las causas, cortadas las disputas y archivados los procesos.

16. Si á cualquiera de los porteros se justificase contemplacion, disimulo ó negligencia en la práctica de dichas diligencias, tomará el tribunal la providencia que corresponda contra el mismo ó contra cualquiera otro que sea culpable.

Adicion á los dos autos anteriores acordada en 26 de noviembre de 1810 por el intendente general de los reinos de Valencia y Murcia Don Tomas José Gonzalez Carvajal.

ARTICULO 1.º Que se observen con toda exactitud los dos autos de buen gobierno ya citados de 2 de diciembre de 1789 y 19 de julio de 1790.

2.º Que no se dé curso à instancia alguna de cualquiera calidad y cantidad que sea, sin que previamente se hagan compare-

ser los litigantes ante el prior y consules, quienes oyéndoles verbalmente procuren transigirles, y atajar el pleito, y no pudiéndolo conseguir admitan las pretensiones por escrito, con tal que no sean firmadas de abogado, segun y en los términos que previene la Ordenanza sexta de las de Bilbao.

3.º Que no pudiéndose lograr la transaccion ó avenencia de las partes, se las oiga en justicia con esta diferencia: que si la causa ó interes que se litiga fuese de seis mil ó menos reales de vellon se haya de substanciar y terminar precisamente á lo verbal citando á los litigantes para el tribunal inmediato, en el que comparezcan con los documentos, testigos ó justificaciones que tuviesen que producir, y extendiéndose por comparecencia cuanto dijeren y aprobasen, se sentencie definitivamente.

4.º Que si en las causas de esta especie alguna de las partes apelare de la determinacion del consulado, se deberán decidir las instancias de apelacion y suplicacion, tambien á lo verbal, mandándose en el auto en que se dé por presentado el litigante en uno de dichos grados, que para el tribunal inmediato comparezcan los interesados en la causa, con los documentos ó pruebas que de nuevo tuviesen que producir, se extienda por comparecencia y se sentencie, segun queda dicho, en el tribunal del consulado.

5.º Que en los tribunales de comercio de esta ciudad se observe con todo rigor y exactitud la ordenanza séptima de Bilbao que dice asi: "Atendiendo á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y solo sabida la verdad y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena que como se ha acostumbrado y acostumbra, ha sido y es de ordenanza en los procesos que se hiciesen en el juzgado de dicho consulado, asi en primera instancia como en grado de apelacion, ante el corregidor y colegas, y corregidor y recolegas, en los autos que se hubieren de dar y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener ni se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta ni otra cualquiera formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad se ha de poder sentenciar y terminar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezcan á los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia."

6.º Que aun en los juicios ordinarios que se sustancien por escrito, el término de prueba haya de ser cuando mas el de oca-

renta días, sin perjuicio de las facultades de limitarle siempre que las circunstancias lo exigiesen, y únicamente extenderle en el caso de que haya necesidad de pruebas ultramarinas; y que en los autos de prueba no se ponga la cualidad de todos cargos, si que despues de hecha la publicacion de probanzas, se comuniquen solo por tres dias á cada parte para alegar, debiendo tambien dentro de este término presentar cualesquiera documentos y concluir.

7.º Que para evitar la multitud de recusaciones, por la mayor parte infundadas, dirigidas solo á eternizar los negocios y complicar su resolucion, teniendo que asistir distintos asesores en cada una de las causas, y á veces en cada uno de los incidentes, siendo asi que sus votos son solo consultivos, no se admitan las recusaciones, sino con expresion de causa y justificacion de ella.

8.º Que los asesores ordinarios de los tribunales de comercio no lleven derechos de vista ni otros para que asi los interesados puedan seguir sus acciones y defensas con menos costas, supuesto que los comerciantes al tiempo de la introduccion de los géneros satisfacen el derecho consular, y es ya propio de este tribunal el administrar justicia en los negocios propios de su dotacion; pero en caso de separacion del asesor ordinario, ó de nombramiento de acompañado, porque la recusacion se hiciese del modo que manda el anterior capitulo, llevará derechos el asesor que nuevamente se nombrase, y los pagará la parte que recusare.

9.º Que tampoco cobren derechos algunos los señores cónsules en las diligencias de embargos y cualesquiera otras en que entiendan de comision del tribunal, y en que hasta ahora los acostumbran llevar.

10. Que la vista de la escribanía del consulado prevenida en el artículo 4 de la ordenanza 18 de las de este de Valencia, se haga por el intendente lo menos una vez cada año, ó cuantas tuviere por oportuno, y ademas otra mensual por el consul decano, y no pudiendo verificarlas el mismo intendente ó consul, la hagan los sugetos que estos delegaren.

11. Que de esta adicion y autos, cuya observancia se reencarga, haya un ejemplar en cada uno de los tribunales, al tiempo que se celebren, por si ocurriere alguna duda, ó se advirtiese alguna contravencion.

Real cédula de su Magestad y señores del supremo Consejo de Hacienda de 26 de agosto de 1827 insertando el Real decreto de 7 del mismo, por el cual erige un consulado de comercio en Madrid, bajo las bases que establece.

Don Fernando VII. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. Estando mandado por la ley 4. tit. 2. lib. 9. de la Nov. Rec y por órdenes posteriores, que se establezca un consulado en Madrid, y siendo necesario que el comercio de la capital del reyno, en donde los consumos atraen numerosas y considerables relaciones mercantiles, y está concentrada la negociacion de los fondos y efectos que proceden del Estado, tenga un tribunal en el que se ventilen y decidan los pleitos y diferencias de su especial profesion, como lo tienen otras plazas de menor importancia mercantil; he venido en resolver y resuelvo, conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, que se lleve á efecto la ereccion de dicho consulado, organizado segun las bases y disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Del establecimiento y planta del consulado.

ARTICULO 1.º Se establecerá en Madrid un consulado de comercio, que se compondrá de un prior, cuatro cónsules, ocho consiliarios, un asesor letrado, un secretario, dos porteros y dos alguaciles.

2.º Será un cuerpo dividido en dos distintas secciones. La primera entenderá exclusivamente en los negocios judiciales de comercio, y se llamará tribunal consular. La segunda correrá con los asuntos y atenciones administrativas del reglamento, y se denominará junta de comercio.

3.º El prior y los dos cónsules mas antiguos formarán el tribunal consular, y juzgarán los negocios contenciosos de comercio.

4.º Los dos cónsules mas modernos asistirán sin voto, y en los casos de inhabilitacion legal ó de impedimento físico de los primeros, les sustituirán en las funciones de jueces.

5.º El tribunal consular se reunirá á despachar los negocios judiciales de comercio los martes, jueves y sábados; y cuando

alguno de estos días fuere feriado, se trasladará la sesión al día siguiente.

6.º El asesor, que será elegido por el consulado, ilustrará los puntos de derecho.

7.º El secretario autorizará las providencias y acuerdos del consulado, y á su propuesta obtendrá Real nombramiento.

8.º Los porteros y los alguaciles harán el servicio interior de él, y serán ejecutores de sus mandamientos y providencias.

9.º El síndico primero velará en que se observen en toda su pureza las Ordenanzas, reglamentos y prácticas consulares; defenderá los privilegios del cuerpo; cuidará de que en las elecciones y matrícula no se introduzcan abusos, y protegerá los intereses y adelantamientos del comercio. En vacante, enfermedad ó ausencia, será sustituido por el síndico segundo.

10. Habrá un juez de apelaciones de Real nombramiento, á quien pertenecerán el conocimiento y decisión de los recursos de apelación que se interpongan.

11. El prior, los cónsules, los consiliarios y el síndico formarán la junta de comercio que ha de dirigir los asuntos administrativos; pero el síndico no tendrá voto.

12. La junta de comercio se reunirá cuando sea necesario, en los días en que no haya tribunal consular, y á horas que no perjudiquen las ocupaciones particulares de los vocales, á menos que no ocurran circunstancias extraordinarias.

13. Los cargos de prior, cónsules, consiliarios y síndicos se ejercerán gratuitamente.

14. Todos estos individuos deberán asistir puntualmente al desempeño de sus funciones, y el que por faltas voluntarias se hiciere acreedor á ser separado de ellas, quedará privado de obtener en lo sucesivo oficios consulares.

15. El asesor, el secretario, el juez de apelaciones, y los subalternos y dependientes tendrán los sueldos y emolumentos que se les señalarán.

16. Las horas de audiencia, el modo de tenerla, las atribuciones del síndico, el orden, solemnidad y trámites en la convocación y celebración de las elecciones, las obligaciones del secretario y de los subalternos, las dotaciones, las facultades y método de trabajar de la junta de comercio, las formalidades para la cuenta y razón de la recaudación é inversión de los fondos, la fórmula del juramento de los individuos del consulado, y finalmente todo lo demás que concierne á su régimen interior, serán materia de un reglamento que él mismo formará, y

por conducto de mi secretario de Estado y del Despacho de Hacienda presentará á mi Soberano aprobacion luego que se haya instalado.

CAPITULO SEGUNDO.

De las elecciones, de la duracion de los oficios, y de las cualidades de los individuos del consulado.

17. Por la primera vez nombraré yo el prior, los cónsules, los consiliarios y los síndicos que han de constituir el cuerpo del consulado de comercio.

18. En lo sucesivo serán electivos.

19. Durarán dos años, y se renovarán por mitad en cada uno de ellos, saliendo los mas antiguos en el orden de la eleccion.

20. Para esto el consulado se ocupará inmediatamente despues de su instalacion, en formar la matrícula del comercio de Madrid y del distrito consular, comprendiendo en ella todos los banqueros, negociantes, comerciantes, mercaderes, longistas y corredores que tengan tienda ó escritorio abierto, cualquiera que sea la industria mercantil que profesen y el capital que empleen en ella.

21. El dia 14 de diciembre de cada año, empezando en el de 1828, el prior y los cónsules convocarán una junta electoral, compuesta de todos los individuos del comercio matriculados que posean un capital de cuatro mil duros, tengan veinticinco años de edad cumplidos, y no se hallen procesados criminalmente.

22. La junta electoral, con asistencia del síndico primero, procederá á elegir á pluralidad de votos los cónsules y consiliarios que deben renovarse anualmente conforme al artículo 19.

23. Ninguno podrá elegirse á sí mismo, ni á sus padres, hijos, hermanos, tíos, cuñados, suegros ó yernos.

24. Despues de este acto la junta electoral designará doce individuos que tengan las cualidades necesarias para ser cónsules, los seis para que durante el año sirvan de colegas al juez de apelaciones en las que se interpongan, y los otros seis para que le sirvan de recolegas en los casos en que se suplique de las sentencias pronunciadas por él.

25. Las elecciones de prior y de síndicos se harán de dos en dos años.

26. El prior, los cónsules, los consiliarios y los síndicos deberán tener las cualidades siguientes: 1.^a estar matriculados, ser

naturales de estos reinos, ó naturalizados segun las leyes; 2.º tener treinta años de edad cumplidos, seis de ejercicio en el comercio, y casa de familia; 3.º no estar ligados entre sí en sociedad de comercio; 4.º ni con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad; 5.º poseer el capital de quince mil duros á lo menos; 6.º no ser de la clase de corredores.

27. Para los consiliarios y síndicos bastará el capital de diez mil duros.

28. Dentro de las veinticuatro horas siguientes à las elecciones se dirigirá el acta de ella al ministerio de hacienda, á fin de que recaiga mi Soberana aprobacion.

29. Los nuevos elegidos prestarán juramento el 31 de diciembre en manos del presidente, gobernador ó decano de mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda, y acreditándolo con testigos, tomarán posesion el dia 1.º de enero.

30. No podrán ser reelegidos el prior y cónsules hasta pasados dos años despues de haber cesado en sus cargos.

31. Lo podrán ser por un segundo bienio los consiliarios y síndicos; pero pasado este tiempo deberà mediar un hueco de dos años para volver á ser elegidos.

32. Será excluido de la matrícula el quebrado, el que por sentencia legal haya sido condenado á pena infamante, y el que en los pleitos y puntos de la inspeccion consular reclame otro fuero.

CAPITULO TERCERO.

De la jurisdiccion del consulado.

33. Pertenecerà al tribunal consular el conocimiento privativo y exclusivo en primera instancia de los pleitos sobre negocios de tráfico y comercio en que intervengan individuo ó individuos de la matrícula, quedando inhibidos los demas tribunales y justicias.

34. Por ahora, y entre tanto que se redacta y publica un código mercantil para estos reinos, y se uniforma el modo de enjuiciar en todos los consulados, se observarán las leyes de Castilla y de Indias vigentes en las materias, y las Ordenanzas de Bilbao con las modificaciones y adiciones aprobadas en 1818, y en lo que no estoviese prevenido en una ú otra parte se recur-

rirá á las ordenanzas de otros consulados y á los principios del derecho.

35. El tribunal consular será respetado y auxiliado por las autoridades, tribunales y justicias del reino; y cumplidos los despachos, mandamientos, requisitorios y oficios que expidiere.

36. El distrito jurisdiccional del consulado comprenderá por ahora las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo y Segovia.

CAPITULO CUARTO.

Del conocimiento y procedimiento de los negocios judiciales de comercio.

37. En las demandas judiciales sobre negocios mercantiles, se procederá à estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitirse escritos ni pedimentos de abogados, ni intervencion de procuradores.

38. El demandante se presentará en la audiencia personalmente ó por medio de apoderado especial, y con brevedad y sencillez expondrá de palabra su demanda y la parte contra quien la intentare.

39. Inmediatamente se hará comparecer al demandado; y oídas verbalmente ambas partes con los testigos y documentos que trajeren, si estas fuesen de facil inspeccion, se procurará averirlas proponiéndolas la transaccion voluntaria, ó el compromiso en árbitros. Si no pudiese conseguirse se extenderá la diligencia del juicio verbal, y se procederá à votar.

40. Cuando el negocio fuese de dificil prueba, por exigir examen y calificacion de documentos, si alguna de las partes pidere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial y los documentos que presentare, y con la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá dentro de ocho dias ó mas pronto à fallar definitivamente.

41. Tanto en el juicio verbal, como en este, dos votos conformes harán sentencia, la cual se ejecutará sin apelacion cuando la cantidad que se litiga no exceda de seis mil reales.

42. El tribunal consular consultará al asesor en los casos de derecho que lo requieran, y á los consiliarios en asuntos de cuentas, comisiones y otros complicados; pero no estará obligado à seguir sus dictámenes.

43. Los jueces no votarán: 1.º cuando sean interesados en el negocio que se litiga; 2.º cuando sean parientes de algunas

partes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó el primero de afinidad; 3.º cuando entre ellos y las partes exista enemistad ó mala inteligencia, probadas por hechos públicos. Las partes podrán recusar á los jueces por las mismas causas.

44. En los casos de inhabilitacion legal del prior le sustituirá el consul mas antiguo, y á este el que le siga, entrando en el hueco que resulte el consul mas antiguo en el orden de la eleccion que no se halle en el ejercicio de las funciones judiciales. El mismo orden de sustituir se guardará en la inhabilitacion legal de alguno de los dos cónsules que se hallen en el ejercicio de la jurisdiccion. Cuando en la clase de cónsules faltaren sustitutos entrarán los consiliarios por antigüedad en el orden de la eleccion. Lo propio se practicará en los casos de discordia, y en los de vacantes, ausencias ó enfermedades.

45. Las competencias y los casos de acumulacion de jurisdiccion se decidirán dentro de cuatro dias, sin mas requisito que oír la relacion que hagan los escribanos de los juzgados y los informes de los defensores de las partes; y las determinaciones que recaigan se ejecutarán.

46. En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al consulado ó alguno de sus individuos, formará la sumaria el prior con el asesor, y la remitirá á la determinacion de mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda, subsistiendo entre tanto presos los reos.

CAPITULO QUINTO.

De las apelaciones.

47. Serán apelables para ante el juez de apelaciones las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, pronunciadas por el tribunal consular en pleitos de mayor cuantía que la señalada en el artículo 41.

48. El juez de apelaciones, para sustanciar y decidir los pleitos apelados, tendrá por conjueces ó adjuntos dos individuos sacados por suerte entre seis de los doce designados para el efecto por la junta electoral, conforme al artículo 24.

49. Estos pleitos se determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el término improrogable de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

50. Si por ella se confirmasen las dadas en primera instancia, se ejecutarán sin recurso.

51. Si se revocasen en todo ó en parte habrá lugar á la sú-
plica.

52. En tales casos el juez de apelaciones con otros dos con-
jueces ó adjuntos, sacados por suerte entre los seis individuos
restantes de los doce designados para el efecto por la junta elec-
toral, conforme al artículo 24, reverá y sentenciará el pleito su-
plicado dentro del término perentorio de nueve dias, y su deter-
minacion se considerará como ejecutoriada.

53. De los recursos de nulidad ó de injusticia notoria cono-
cerá por ahora mi Consejo de Hacienda en junta general de co-
mercio y moneda.

54. Podrán ser recusados el juez de apelaciones y los con-
jueces ó adjuntos. Al primero le sustituirá el ministro del Con-
sejo de Hacienda, que nombrará dentro de veinticuatro horas el
cuarto presidente y á los segundos otros de su clase, sacados por
suerte en la forma prevenida en los artículos 48 y 52.

CAPITULO SEXTO.

De los fondos para dotaciones y gastos.

55. Tendrá el consulado un fondo, que por ahora consistirá
en el producto de uno por mil de toda letra de cambio que se
pague, gire ó negocie en la Corte y distrito consular, y en el de
la cuota que en él se exija á los traficantes transeuntes por el
subsidio de comercio, cuyos dos arbitrios se denominarán dere-
cho de consulado, y se cobrarán y entregarán con arreglo al
Real decreto de 26 de enero de 1818, si fuese posible en ambos.

56. Gozarán de dotacion ó de asignacion el secretario, el ase-
sor, los subalternos y dependientes, y el juez de apelaciones; y
se pagarán el alquiler del edificio, los gastos de escritorio, y los
demas que ocurran.

57. El consulado nombrará bajo de su responsabilidad un
depositario de confianza abonándole por la comision un tanto
por ciento.

CAPITULO SEPTIMO.

Del instituto de la junta de comercio.

58. Serán atribuciones de la junta de comercio: 1.^a cuidar de
la recaudacion, distribucion y seguridad de los fondos; 2.^a ha-
cer la propuesta de secretario, nombrar porteros y los demas

subalternos y dependientes, elegir asesor, y proponer los sueldos y honorarios de unos y otros; 3.^a formar el reglamento ó reglamentos á que se contrae el artículo 16; 4.^a evacuar los informes que se pidan, y los encargos que se hagan por el ministerio; 5.^a promover el fomento de la agricultura, artes y comercio, por los medios que emplean las sociedades económicas, y proponer las ideas y planes que convengan al objeto; 6.^a reconvenir á los individuos que falten á la asistencia puntual sin causa legítima; y si despues de amonestados por primera y segunda vez continuasen en su omisión, hacerlo presente para la disposicion que corresponda conforme al artículo 14.

59. Ninguna junta se celebrará sin asistencia del síndico primero y en su defecto del segundo." Tendreislo entendido y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

En 30 de diciembre del mismo año se publicó un reglamento provisional de dicho Real consulado de Madrid, y un arancel de los derechos que han de cobrar los escribanos, alguaciles y porteros del tribunal consular, y juzgado de apelaciones del mismo Real consulado; aprobado uno y otro por el Rey nuestro Señor.